ZESATI contadores CPAAI

BOLETÍN Fiscal 06

www.zesati.com.mx Julio 2012 zesati@zesati.com.mx

ASUNTO: DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

El 30 de marzo de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "***Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa"***, el cual entró en vigor el 1 de abril de 2012.

En los fundamentos del mismo se menciona que se consideró necesaria su emisión, debido a que el Ejecutivo Federal, en **años anteriores** ha **emitido diversos decretos** que establecen **beneficios fiscales** en materia de impuestos internos, en los que se establecieron múltiples medidas, algunas de las cuales han quedado **sin vigencia,** y otras, que tienen **plena vigencia** y continúan siendo aplicables las consideraciones que en su momento fueron expuestas, pero, que **se encuentran dispersas**, por lo que es necesario que dichas disposiciones **queden establecidas** de manera clara y sencilla en **un solo instrumento jurídico**, que permita **identificarlas** fácilmente lo que contribuye a **mejorar** la **certidumbre jurídica** a los contribuyentes, así mismo. Adicionalmente, se dan conocer nuevos beneficios fiscales y medidas de simplificación administrativa, lo cual va a permitir a los contribuyentes cumplir adecuadamente, algunas de sus obligaciones fiscales.

Es importante mencionar que los Decretos en materia de ISR, IETU, IVA, IESPS, así como ISAN, quedan sin efectos a partir de la entrada en vigor de este Decreto compilatorio.

En nuestra opinión, el Ejecutivo Federal con la emisión del presente Decreto, compila adecuadamente diversos decretos para la aplicación de estímulos fiscales, que han sido publicados en diferentes fechas, a afecto de que los contribuyentes hoy en día, tengan la oportunidad de aplicar sus beneficios.

A continuación, comentaremos los beneficios que, en nuestra opinión, son los de **mayor aplicación y relevancia**, tanto los ya **existentes** como los **nuevos:**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Disminución de la PTU en pagos provisionales Art. 1.1.

Las personas morales que tributen en el Régimen General de la Ley del ISR, podrán d**isminuir de la utilidad fiscal** determinada para efectos de pagos provisionales del ISR, el monto de **la PTU pagada** en el mismo ejercicio.

La PTU se **deberá** disminuir por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de **mayo a diciembre** del ejercicio fiscal de que se trate, de manera acumulativa.

Se aclara que, la **PTU que se disminuya**, en ningún caso será **deducible de los ingresos** acumulables.

2. Disminución de la deducción inmediata en pagos provisionales Art. 1.2.

Las personas morales que tributen en el Régimen General de la Ley del ISR, podrán **disminuir de la utilidad fiscal** determinada para efectos de pagos provisionales, el importe de la **deducción inmediata** a realizarse en el ejercicio, de acuerdo con el artículo 220 de la referida Ley.

3. Arrendamiento de aviones Art. 1.6.

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes residentes en México, que **utilicen aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente**, que sean utilizados en la transportación de pasajeros o de bienes, cuyo uso o goce temporal sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y **que en el contrato de arrendamiento** se establezca que el monto del ISR que se cause en los términos del segundo párrafo del artículo 188 de la LISR (tasa de 25% sobre el ingreso del extranjero), **será cubierto por cuenta del residente en México.**

El estímulo fiscal consiste en un crédito fiscal del 80% del ISR que se cause en los términos del artículo 188, el cual será **acreditable contr**a el **mismo ISR que se deba retener** y enterar.

DOF 07-06-12 Regla **I.12.9.3.: Retención en ingreso por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles**

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1.6. del Decreto, se entiende que los contribuyentes que cubran con recursos propios el ISR que se cause en los términos del artículo 188, segundo párrafo de la Ley del ISR, cumplen con el requisito a que se refiere el artículo 31, fracción V de la citada Ley **(retención y entero)**, siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86, fracción IX, inciso a) de la Ley del ISR **(anual informativa de retenciones).**

DOF 07-06-12 Regla **I.12.9.4.: Uso o goce temporal de motores para aviones con concesión o permiso del Gobierno Federal**

Para los efectos del Artículo 1.6. del Decreto a que se refiere este Capítulo, **resulta aplicable el estímulo fiscal** a que se refiere el citado precepto, **tratándose del uso o goce temporal de motores para los aviones** a que se refiere el mismo, otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, siempre que en el contrato a través del cual se otorgue el uso o goce temporal de dichos motores, se establezca que el monto del ISR que se cause en los términos del artículo 188, segundo párrafo de la Ley del ISR, será cubierto por cuenta del residente en México.

4. Empleo a personas adultos mayores y capacidades diferentes Art. 1.7.

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del ISR, que **empleen a personas** que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) **Tengan 65 años** o más de edad, o

b) **Padezca discapacidad motriz**, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder **deducir de los ingresos acumulables**, para los efectos del ISR por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al **25% del salario efectivamente pagado** a las personas señaladas.

Se deberá considerar la totalidad del **salario** que sirva de **base**, para calcular **las retenciones del ISR del trabajador**, en los términos del artículo 113 de la Ley del ISR.

El estímulo será aplicable, siempre que el contribuyente **inscriba** a los trabajadores en el **IMSS, entere las cuotas** y efectúe la retención y entero del ISR retenido y **obtenga** de los trabajadores discapacitados, el **certificado de discapacidad** expedido por el IMSS.

Los contribuyentes que **apliquen** este **estímulo** fiscal por la contratación de personas con discapacidad, **no podrán aplicar** en el mismo ejercicio fiscal el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 222 de la Ley del ISR (que consiste en **deducir de los ingresos** el ISR que corresponda a los salarios de trabajadores con discapacidad.

De acuerdo al artículo cuarto transitorio, el estímulo **no será aplicable** a los **salarios devengados con anterioridad al 9 de marzo de 2007** y que se paguen con posterioridad a dicha fecha.

5. Proyectos de inversión a la producción cinematográfica nacional — Art. 1.8.

Los contribuyentes del ISR, **beneficiados con el crédito fiscal** previsto en el Artículo 226 de la Ley del ISR, por las **aportaciones efectuadas a proyectos de inversión** en la producción cinematográfica nacional en el ejercicio fiscal de que se trate, podrán **aplicar el monto del crédito fiscal** que les autorice el Comité Interinstitucional, **contra los pagos provisionales del ISR.**

6. Deducción de colegiaturas — Arts. 1.12, 1.13 y 1.14

Este estímulo fiscal se otorga a las **personas físicas** residentes en el país, al permitir que en la determinación del ISR anual, **disminuyan los pagos de colegiaturas**, correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior, efectuados por el contribuyente:

a) Para sí,
b) Para su cónyuge o la persona con quien viva en concubinato, y
c) Para sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Para la aplicación del estímulo deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate **no perciba durante el año** de calendario **ingreso** en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el **salario mínimo** general del área geográfica del contribuyente **elevado al año**.

b) Que los **pagos** se realicen a **instituciones educativas privadas** que tengan **autorización o reconocimiento** de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y

c) Que los **pagos sean para cubrir** únicamente los servicios correspondientes a la **enseñanza** del alumno.

d) El estímulo no será aplicable a los pagos:

e) Que **no se destinen** directamente a cubrir el costo de la **educación del alumno,** y

f) Correspondientes a **cuotas de inscripción** o reinscripción.

Los **pagos deberán realizarse** de las siguientes **formas:**

a) Cheque nominativo del contribuyente,
b) Traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.
c) Tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Para la aplicación del estímulo, se deberá **comprobar**, mediante **documentación que reúna requisitos fiscales**, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente **pagadas en el año de calendario** de que se trate a instituciones educativas residentes en el país, en caso de que el contribuyente recupere parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

La cantidad que **se podrá disminuir** no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	$14,200.00
Primaria	12,900.00
Secundaria	19,900.00
Profesional técnico	17,100.00
Bachillerato o su equivalente	24,500.00

Cuando realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir será el que corresponda **al monto mayor de los dos niveles.**

DOF 07-06-12 Regla **I.12.9.5.: Presentación del aviso en términos del artículo 25 del CFF**

Para los efectos del Artículo 1.12. del Decreto, se considerará que los contribuyentes ejercen el estímulo, al momento de aplicarlo en la declaración del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, incluso tratándose de aquellos contribuyentes que conforme a las disposiciones fiscales opten por la presentación de la declaración anual.

DOF 07-06-12 Regla **I.12.9.6.: Requisitos de los comprobantes fiscales que expidan las instituciones educativas privadas**

Para los efectos del Artículo 1.12., fracción II del Decreto, los comprobantes fiscales que al efecto expidan las instituciones educativas privadas, deberán de cumplir con los requisitos del artículo 29-A del CFF, para lo cual a efecto de cumplir con el requisito de la fracción IV (clave del RFC de la persona a favor de quien se expida el comprobante) de dicho artículo, estarán a lo siguiente:

I. Dentro de la descripción del servicio, deberán precisar el nombre del alumno, la CURP, el nivel educativo e indicar por separado, los servicios que se destinen exclusivamente a la enseñanza del alumno, así como el valor unitario de los mismos sobre el importe total consignado en el comprobante.

II. Cuando la persona que recibe el servicio sea diferente a la que realiza el pago, se deberá incluir en los comprobantes fiscales la clave del RFC de este último.

7. Deducción por arrendamiento de automóviles — Art. 1.15

Las personas morales que tributen en el Régimen General de la Ley del ISR y las personas físicas con actividad empresarial y profesional, que **realicen pagos por el uso o goce temporal de automóviles**, en lugar de efectuar la deducción de dichos pagos hasta por la cantidad señalada en el artículo 32, fracción XIII, de la Ley del ISR ($ 165.00 diarios), **podrán deducir hasta $250.00 diarios** por vehículo, siempre que cumplan con los requisitos que para la deducibilidad de dichas erogaciones establezcan las disposiciones fiscales.

8. Ingresos por intereses de personas físicas Art. 1.16.

Las personas físicas obligadas a acumular a sus demás ingresos los obtenidos por concepto de intereses, **podrán optar por no declararlos** en su declaración anual, siempre que **consideren como pago definitivo** del ISR, el monto de **la retención efectuada**.

Quienes ejerzan la opción, **deberán manifestar expresamente,** en el campo correspondiente que se establezca **en la declaración anual del ejercicio fiscal de que se trate**, que eligen dicha opción y con ello **renuncian** expresamente **al acreditamiento** que, en su caso, resulte del ISR que les hubieran retenido.

De acuerdo al artículo quinto transitorio, la opción será **aplicable** a partir de la declaración **anual del ejercicio 2012**, que se presenta en 2013.

9. Constancias de retención para personas físicas Art. 1.17.

CONSTANCIA

La asociación AMAS hace constar que: David Garrido, de nacionalidad española, ha trabajado como voluntario en la Asociación Manos de Amistad y Solidaridad, "AMAS", asociación sin fines de lucro inscrita en Registros Públicos del Cusco - Perú; Partida 11032389, Asiento A0001.

David Garrido trabajó en forma eficiente como voluntario en la Comunidad Campesina de Pillao Matao, Cusco, Perú, desde el día 07 de Julio del 2008 hasta el 29 de Agosto del 2008.

Se expide la presente constancia a petición de la interesada para los fines que

Las personas morales **obligadas a efectuar la retención** del ISR y del IVA, por los **pagos** efectuados a personas físicas por concepto de **servicios profesionales y uso o goce temporal de bienes**, podrán **optar por no proporcionar la constancia de retención**, **siempre que la persona física** que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, **le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet** (CFDI), con los requisitos del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas, podrán **considerar el CFDI como constancia de retención** del ISR e IVA y efectuar el acreditamiento de los mismos.

No expedir las constancias, no libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

1. Momento de acumulación de ingresos Art. 2.1.

Los contribuyentes obligados al pago del IETU, **podrán optar** por **considerar** como **percibidos los ingresos** en la **misma fecha** en la **que se acumulen para efectos del ISR**, en lugar del momento en que efectivamente se cobren.

Quienes elijan la opción, **no podrán variarla en ejercicios posteriores.**

Para efectos del IETU, los contribuyentes que **sufran pérdidas por créditos incobrables** respecto de los ingresos por los que aplicaron la opción, **podrán deducir dichas pérdidas** en la misma fecha en la que se deduzcan para efectos del ISR, sin que excedan del monto que se consideró como ingreso gravado.

Cuando **se recuperen las cantidades** que hayan sido **deducidas**, se deberán **considerar** las mismas **como ingreso gravado** para efectos del IETU.

2. Opción para pagos provisionales de IETU Art. 2.3.

Las personas físicas y morales que **no estén obligadas a dictaminar** sus estados financieros y los contribuyentes que si lo estén, pero que **puedan ejercer la opción** a que se refiere el artículo 7.1., primer párrafo del Decreto (en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido **ingresos acumulables hasta por $40,000,000.**, **que el valor de sus activos o el número de trabajadores no excedan de $ 69,607,920 y 300 trabajadores, respectivamente**), **que deban efectuar pagos provisionales mensuales** del IETU, **en lugar de realizar el cálculo** de los pagos correspondientes a los meses impares, es decir, enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del ejercicio fiscal de que se trate, de **conformidad con la** Ley del IETU, **podrán optar** por determinar (**a partir de mayo de 2012**) dichos pagos considerando el IETU que hubieran efectivamente pagado, correspondiente a los **dos meses inmediatos anteriores** a aquél al que corresponda el pago provisional que se calcula, conforme a la siguiente tabla:

Mes impar al que corresponde el pago provisional del IETU	Meses inmediatos anteriores al que corresponde para determinar el IETU
Enero	Noviembre-diciembre del ejercicio inmediato anterior
Marzo	Enero-Febrero
Mayo	Marzo-Abril
Julio	Mayo-Junio
Septiembre	Julio-Agosto
Noviembre	Septiembre-Octubre

Este beneficio **no es aplicable** a las personas físicas y morales que estén **obligadas a presentar la información alternativa al dictamen** a que se refiere el artículo 7.1., segundo párrafo del Decreto o que estén **obligadas a dictaminar** sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código, ni a los **contribuyentes que no puedan ejercer la opción** a que se refiere el artículo 7.1., primer párrafo de este Decreto **porque sus ingresos acumulables exceden de $40, 000,000.00.**

La suma del IETU efectivamente pagado **en los dos meses inmediatos** anteriores a aquél al que corresponda el pago provisional que se calcula **se dividirá entre dos** y el resultado obtenido será el monto del pago provisional correspondiente al mes impar de que se trate, sin que proceda acreditamiento alguno.

Quienes opten por determinar los pagos provisionales, deberán **aplicar** el procedimiento previsto **desde el primer mes del ejercicio fiscal** en que ejerzan la opción y hasta el último mes del mismo ejercicio.

Los pagos provisionales del IETU, correspondientes a los **meses pares**, es decir, febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, **se deberán efectuar de conformidad con la** Ley del IETU**.**

Quienes **inicien operaciones** en un **mes impar** deberán **calcular el impuesto** por dicho mes **de acuerdo con la** Ley del IETU y podrán **ejercer la opción a partir del mes impar inmediato siguiente** a aquél en que hayan iniciado operaciones.

Quienes **inicien operaciones** en un **mes par** deberán **calcular el impuesto** por dicho mes **de acuerdo con la** Ley del IETU y podrán **ejercer la opción en su segundo mes de operación**, pagando exclusivamente por este mes el mismo monto del pago provisional del mes inmediato anterior efectivamente realizado, sin que proceda acreditamiento alguno.

El incumplimiento en alguno de los pagos provisionales determinados, dará lugar a que en los meses subsecuentes se deban efectuar los pagos en los términos de la Ley del IETU.

DOF 07-06-12 **Regla I.12.9.7.: Presentación del aviso de opción de determinación de pagos provisionales del IETU**

Para los efectos del Artículo 2.3. del Decreto, los contribuyentes que opten por determinar sus pagos provisionales del IETU conforme a dicho numeral, deberán presentar un aviso en el que manifiesten que ejercen la opción a que se refiere el artículo mencionado, mediante escrito libre, ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar en la fecha en que deban presentar el pago provisional por el que ejerzan el mencionado beneficio.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Retención de IVA a proveedores IMMEX — Art. 3.1

Las personas morales que **cuenten con un Programa IMMEX**, que **adquieran** de **proveedores** nacionales **bienes autorizados conforme al programa de proveedores**, **podrán efectuar la retención del IVA** que les sea trasladado por la adquisición de dichos bienes, conforme al artículo 1o.-A, fracción IV de la Ley del IVA, **sin que deban cumplir** con el requisito **de contar con un programa de** proveedores nacionales, siempre que cumplan con los siguientes **requisitos:**

a) Que para obtener la devolución inmediata, **disminuyan el IVA retenido en el mes de que se trate del saldo a favor que se determine en el cálculo del impuesto mensual**. En ningún caso el IVA retenido y no enterado deberá formar parte del saldo a favor por el que se solicite la devolución.
b) **Celebren contratos de suministro de bienes** con los proveedores nacionales en los que éstos acepten la retención del IVA.
c) **Proporcionen a los proveedores** nacionales **copia certificada de su autorización** vigente del programa IMMEX.

2. Información del IVA en declaración anual del ISR — Art. 3.3.

Los contribuyentes del IVA y las personas que realicen los actos o actividades sujetos a la tasa del 0% , **podrán optar** por **no presentar la información que del IVA** se les solicite en las **declaraciones del ISR**, siempre que cumplan en tiempo y forma con la obligación de **presentar mensualmente la información de operaciones con proveedores.**

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

1. Opción de no presentar el Dictamen Art. 4.1

Los contribuyentes que **soliciten la devolución de la diferencia de dicho impuesto** que resulte después de aplicar los procedimientos de **acreditamiento y compensación** a que se refieren los tres primeros párrafos del artículo 8 de la Ley del IDE, **podrán optar por no presentar el dictamen** a que se refiere el cuarto párrafo del referido artículo, siempre que presenten la información en los plazos y medios que, mediante reglas de carácter general, establezca el SAT.

DOF 07-06-12 Regla **II.12.4.1.: Devolución mensual del IDE**

Para los efectos del Artículo 4.1. del Decreto, los contribuyentes deberán presentar la información y cumplir con los requisitos establecidos en las reglas II.2.2.2. y II.2.2.5. (CLABE y formato de solicitud de devolución)

REPECOS

1. Exención del IVA, por enajenación de locales en plazas comerciales Art. 5.2.

Se exime a las personas morales y personas físicas con actividades empresariales y profesionales, **del pago del IVA que se cause por la enajenación de locales comerciales** en las plazas que se establezcan mediante Programas Gubernamentales para **reubicar a las personas físicas dedicadas al comercio en la vía pública**, que estén inscritos o que se inscriban en el **Régimen de Pequeños Contribuyentes.**

Los contribuyentes que **apliquen la exención, no trasladarán cantidad alguna** por concepto del IVA en la enajenación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1. Opción de no presentar el dictamen fiscal Art. 7.1

Requisitos de los **obligados a dictaminar** estados financieros, de acuerdo al art. 32-A, fracción I del CFF:

a) Obtención en el ejercicio inmediato anterior de ingresos acumulables superiores a la cantidad de $ 34, 803,950.
b) Valor del activo en los términos del art. 9-A de la Ley del ISR, sea superior a $69,607,920.
c) Por lo menos 300 de los trabajadores hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio anterior.

EL DICTAMEN
DE LA PRENSA NACIONAL
Oro y Plata Para México
El Presidente, hoy en Veracruz
Obras inconclusas, reclamo a Federación
Derrama económica por Vuelta Ciclista y Copa de Clavados
Falta de quórum paraliza ley de seguridad

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 32-A, fracción I del CFF, se encuentren **obligados a dictaminar** sus estados financieros, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido **ingresos acumulables hasta** por $40, 000,000, **podrán optar por no presentar el dictamen**, **siempre que** el valor de sus **activos o el número de trabajadores no excedan** de $ 69,607,920 y 300 respectivamente.

Tratándose de personas morales y físicas que **emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del SAT**, que **ejerzan la opción de no presentar el dictamen,** deberán **presentar la declaración del ISR** del ejercicio, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto establezca el SAT. (Estos contribuyentes tienen la opción de presentar dictamen y se entiende presentada la declaración anual, cuando presenten el dictamen).

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A, fracción I del CFF, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido **ingresos acumulables superiores** a $40,000,000 o que el valor de sus **activos** o el número de **trabajadores excedan** las cantidades a que se refiere la fracción citada y los contribuyentes que de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Seguro Social, se encuentren **obligados a dictaminar** el cumplimiento de sus obligaciones ante el IMSS, **podrán optar por no presentar los dictámenes** a que se refieren la fracción y el artículo citados, siempre que **presenten la información** en los plazos y medios que, mediante reglas de carácter general, establezcan las autoridades fiscales.

Los contribuyentes que **ejerzan la opción de no dictaminar**, **no** estarán obligados a **presentar** la copia y los **anexos** a que se refiere el artículo 29, fracción VIII de la Ley del INFONAVIT.

El IMSS, a través de su Consejo Técnico, en el ámbito de su competencia, podrá expedir las reglas de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de estas disposiciones, mismas que se deberán publicar en el DOF.

DOF 07-06-12 **Regla I.12.9.8.: Presentación de la declaración del ejercicio**

Para los efectos del Artículo 7.1., primer y segundo párrafos del Decreto, la declaración del ejercicio del ISR, será a aquella que conforme a los artículos 86, fracción VI, segundo párrafo y 175, primer párrafo, segunda oración de la Ley del ISR deba presentarse.

DOF 07-06-12 **Regla I.12.9.9.: Aviso de opción para no presentar el Dictamen**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto, los contribuyentes podrán presentar el aviso al que hace referencia dicho transitorio, mediante escrito libre ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal a más tardar el 30 de abril de 2012.

DOF 07-06-12 **Regla II.12.4.2.: Opción de no presentar el dictamen de estados financieros**

Para los efectos del segundo párrafo del Artículo 7.1. del Decreto, los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 32-A, fracción I del CFF, y que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a $40,000,000.00, o que el valor de sus activos o número de trabajadores excedan las cantidades a que se refiere la fracción citada y opten por no presentar el dictamen fiscal, lo manifestarán en la declaración normal del ISR que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción de referencia; dicha opción se deberá ejercer dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración normal del ejercicio del ISR.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el párrafo anterior, deberán presentar a más tardar el 30 de junio de 2012, vía Internet la información contenida en el Anexo 21 ó 21-A "Información alternativa al dictamen", debidamente requisitada, conforme al siguiente calendario; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda.

LETRAS DE LA CLAVE EN EL RFC	FECHA DE ENVIO
De la A a la F	del 15 al 20 de junio de 2012.
De la G a la O	del 21 al 25 de junio de 2012.
De la P a la Z y &	del 26 al 30 de junio de 2012.

Cuando los contribuyentes presenten la información alternativa con posterioridad a las fechas de envío que les correspondan, según las fechas establecidas en el cuadro anterior, no se considerará que ésta fue presentada fuera de plazo, siempre que dicha información se envíe a más tardar el día 30 de junio del 2012.

Para los efectos del segundo párrafo de la presente regla, se podrán presentar aclaraciones al referido Anexo 21 ó 21-A, siempre que dicha información haya sido presentada en la forma y tiempos establecidos en la presente regla. Dichas aclaraciones se presentarán por una sola ocasión y mediante escrito libre en la ALSC que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, salvo que se trate de contribuyentes a que se refiere el artículo 20, Apartado B. del RISAT, las cuales se deberán presentar ante la AGGC.

2. Opción para presentar declaraciones provisionales o definitivas Art. 7.2.

Los contribuyentes que **deban presentar declaraciones provisionales o definitivas** de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, **podrán presentarlas** a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo a lo siguiente:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

No es aplicable tratándose de:

a) Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 32-A del CFF (**los obligados a dictaminar** sus estados financieros). Para estos efectos, en sustitución de la cantidad referida a los ingresos acumulables a que se refiere la fracción I del artículo 32-A citado anteriormente, se considerará la cantidad de $40,000,000.

b) Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que **opten por dictaminar sus estados financieros** por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF.

c) Los grandes contribuyentes. Ingresos iguales o superiores a $ 500,000,000.

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8.1. La **aplicación de los estímulos** fiscales que consistan en créditos fiscales que puedan aplicarse contra impuestos federales, en caso de existir excedentes, **no dará lugar a devolución o compensación alguna.**

Artículo 8.2. Los estímulos fiscales **no se considerarán como ingreso acumulable** para los efectos del ISR.

Artículo 8.3. El **SAT podrá expedir las reglas** de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del Decreto.

Artículo 8.5. Se releva de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código, tratándose **del acreditamiento** del importe de estímulos fiscales establecidos en los decretos emitidos por el Ejecutivo Federal, **salvo** cuando en forma expresa **se establezca dicha obligación** para un estímulo fiscal en particular.

Artículo 8.6. Los beneficios fiscales que se establecen en el presente Decreto y en otros decretos emitidos por el Ejecutivo Federal **serán aplicables** cuando el contribuyente **presente la información** que, en su caso, establezca el SAT, mediante reglas de carácter general.